fuerte". A la mañana siguiente nos avisaron que estaba malísimo. No quisimos dejarlo abandonado y nos lo llevamos en una hamaca a Liberia. Después supe que había podido levantarse de la cama y que anduvo vagando por la población completamente desierta, envuelto en una bata, sin haber podido hallar quien lo auxiliase, porque todos los habitantes habían huído por temor al contagio, y fué voz pública que murió de necesidad. ¡Pobre barón Bulow, que puso su espada y su ciencia de ingeniero militar al servicio de nuestra causa!

Cuando llegamos a Liberia se dictó una orden general el 5 de mayo disolviendo el ejército. Cada oficial recibió una cuarta, cada soldado un escudo, y se nos dijo a todos que nos fuésemos a nuestras casas como pudiéramos.

¡Así fué licenciado aquel valiente ejército, el mejor de cuantos ha puesto Costa Rica sobre las armas!

VICTOR GUARDIA
(1908)

Misión diplomática de don Francisco María Oreamuno a Nicaragua en 1838 (1)

Instrucciones que lleva el Ministro especial nombrado cerca del Gobierno de Nicaragua.

1ª Celebrar un reconocimiento expreso y recíproco de la independencia, soberanía y libertad de los dos Estados, demarcando perpetuamente la línea divisoria de sus territorios y estipulando la mutua entrega de los reos y deudores a la Hacienda pública, sin diferencia de naturaleza y domicilio, que sean reclamados por la autoridad competente.

2ª Celebrar en consecuencia la más estrecha amistad entre Nicaragua y Costa Rica y prometerse una mutua defensa de su recíproca independencia, soberanía y libertad, estipulando los socorros que deben prestarse por mar y tierra en el caso de ser invadidos por el extranjero, por cualquiera de los otros Estados de la República, o por cualquiera persona que intente por la fuerza y bajo la denominación o carácter de nacionalidad deprimir los derechos indicados.

3ª Establecer la obligación de cooperar activamente a la creación de un gobierno general, de conservarlo y sostenerlo, de concurrir a sus gastos con el contingente proporcional y de reconocer la deuda nacional y concurrir también proporcionalmente a su indemnización.

4ª Establecer principios para auxiliarse recíprocamente cuando las autoridades legítimas respectivas fuesen desconocidas o atacadas por facciones intestinas.

---

(1) Archivos Nacionales. S. A. Serie I. Nº 5708, F. 42 v.

5ª Solicitar la cooperación del Gobierno de Nicaragua para que el cabildo diocesano autorice un vicario capitular en la jurisdicción espiritual de Costa Rica, con las propias facultades que tiene el de Nicaragua y con dependencia en ellas únicamente del mismo cabildo: y para que éste preste su consentimiento expreso en punto a la división de la diócesis, estipulando entre tanto se provee el obispado de Costa Rica, el participio que debe tener este Gobierno en el nombramiento de canónigos y capitulares.

6ª Establecer una obligación recíproca entre los dos Estados de componer el camino general que lleva del uno al otro hasta sus respectivos límites, sin gravar el tráfico por él.

7ª Habiéndose celebrado un contrato de tabacos entre aquel y este Gobierno hacia el año de 823, del que aun adeuda el primero cierta cantidad, liquidará previamente la cuenta, y haciendo los abonos correspondientes cobrará lo restante:

8ª Reclamará igualmente los fondos de comunidades de indígenas que pertenecen a este Estado y existían en tiempo del Gobierno español en la tesorería general del de Nicaragua.

9ª También reclamará las alcabalas de fincas rústicas y urbanas que ubicadas en este Estado y vendidas por vecinos o residentes en aquél, han sido satisfechas allí.

10ª Pedirá la chancelación de las obligaciones que el finado Pedro Muñoz y su fiadores otorgaron en el Estado de Nicaragua por los remates de los diezmos del partido de Nicoya, en el trienio que corrió agregado ya a Costa Rica.

11ª Pedirá asimismo el armamento que en el año de 27 quitó el ex Jefe Cerda a la división de Costa Rica que regresaba del ejército nacional, con los útiles que traía, o estipulará su indemnización.

12ª Podrá el Ministro, previo el reconocimiento de estas deudas, conceder plazos para el pago de la cantidad que resulte deber a este Estado el de Nicaragua por la contrata de tabacos celebrada en el año de 23, por las comunidades de indígenas y por la indemnización del armamento quitado en Managua.

13ª Podrá también transigir y acomodarse con respecto a la deuda del finado Pedro Muñoz, proveniente del remate de los diezmos del partido de Nicoya a que se refiere la décima de estas instrucciones y por las alcabalas satisfechas hasta ahora de que hace mérito la novena instrucción.

14ª Por cualquiera nuevo incidente o proposiciones sobre la materia no comprendidas en los artículos precedentes, pedirá nuevas instrucciones, informando extensamente cuanto conviene a los objetos relativos.

15ª No se retirará el Ministro hasta que dando cuenta con los tratados que celebre, reciba su ratificación o reformas, para que estipule éstas, a no ser que un caso imprevisto y muy peligroso le obligue a retirarse antes de concluir su misión en cuyo caso dará inmediatamente cuenta por un expreso: y si por desgracia llegase a enfermar y ponerse en estado grave, pasará estas instrucciones y los expedientes que las documentan al secretario, quien deberá custodiarlas y esperar órdenes antes de regresarse.

16ª En todos los negocios concernientes a la misión autorizará el secretario las comunicaciones con el Gobierno de Nicaragua y con éste. El autorizará también los tratados, pactos o convenios que se celebren.

17ª Estipulará la libertad de Costa Rica de navegar por el río de San Juan y la libertad de los derechos de exportación por el mismo río de sus frutos, puesto que tiene habilitado en su territorio el río de Sarapiquí, cuyas aguas aumentan el caudal del río San Juan. Si fuese necesario comprenderá en esta estipulación la prohibición de introducir efectos o mercancías extranjeras a Costa Rica por aquella vía, en el caso de no poderse conseguir que las introducciones se hagan registradas para pagar los derechos en las aduanas de este Estado: y puede convenirse en una quinta, cuarta o tercera parte del rendimiento líquido anual a favor de Nicaragua, siempre que las exportaciones se hagan libremente.

Dadas en la ciudad de San José, a los veinte y seis días del mes de julio de mil ochocientos treinta y ocho.

(Rúbrica del Lic. don Braulio Carrillo, Jefe del Estado)

Instrucciones reservadas y adicionales a las que con esta fecha se han dado al Ministro nombrado cerca del Gobierno de Nicaragua (1).

1ª En la primera instrucción se tendrá presente que la soberanía de los Estados no debe conocer otros límites que los que el derecho de gentes establece entre naciones independientes, y que su libertad es tan extensa que pueden organizarse políticamente de la manera que mejor les convenga. Para la demarcación de la línea divisoria se tendrá también presente que a Costa Rica le conviene el partido de Nicoya, bajo cuya base debe ser la línea la que demarca el compás puesto en La Flor hasta las vegas del río de San Juan, conociéndose por tal el que lleva este nombre desde el lago de Nicaragua hasta su desembocadura en el Atlántico: la vega de su derecha, aguas abajo hasta el mar, debe reconocerse por de Costa Rica, aunque las aguas correspondan a Nicaragua· igual reconocimiento debe hacerse con respecto a la costa, desde la boca del río San Juan hasta el Escudo de Veraguas: y por el Sur desde el golfo de Papagayo, en el punto de La Flor, hasta el río de Chiriquí. Para la entrega de los reos de delitos cometidos en el territorio de un Estado y fugos a otro, y para la de los deudores a la Hacienda pública, puede estipularse por autoridad competente, para reclamarlos, la Corte Superior de Justicia o el Jefe Supremo del Estado; pero de modo que si éste es el reclamante lo haga por el conducto de su ministro de Justicia al Jefe del Estado a quien se reclama; y si la Corte es el reclamante, lo haga por su secretario a la Corte del Estado a quien se reclama por el conducto de su secretario; y en uno y otro caso que no se exija más formalidades.

2ª A la segunda instrucción debe considerarse que Costa Rica no se grave con obligaciones dispendiosas, teniéndose presente que del interior de la Re-

(1) Archivos Nacionales. S. A. Serie I. Nº 7749, F. 45 v.

pública no puede temer por ahora cosa alguna, ni del extranjero, porque con ninguno tiene disgusto: y que en el caso de esta estipulación, convendría fijar los socorros en lo posible, con la obligación por parte del Estado socorrido de indemnizarlos previa una justa liquidación.

3ª En la tercera instrucción se tendrá presente, al estipular la creación de un gobierno general, que las rentas conocidas hasta ahora por federales deben corresponder a los Estados: y que para la indemnización de la deuda nacional, debe fijarse por base en el repartimiento la base de población.

4ª—Para las estipulaciones concernientes a la cuarta instrucción, se establecerá en la demanda de socorros la petición de la autoridad legítima, sin cuyo requisito no deberán darse.

5ª—En la quinta instrucción, para obtener las ventajas posibles, se relacionará el Ministro directamente con el cabildo eclesiástico, preparando antes la cooperación del Gobierno: y en el caso de negarse absolutamente el cabildo a prestar su consentimiento expreso para la división de la diócesis, o de negarse a autorizar un eclesiástico de nombramiento del Gobierno del Estado con las facultades de vicario capitular, se negará también el Ministro a la concurrencia del Estado con sus proventos eclesiásticos para sostener la mitra y cabildo de Nicaragua. Podrá también entablar sobre esta materia su solicitud ante la Asamblea constituyente del mismo Nicaragua, para que reconociendo la justicia de Costa Rica y sus derechos, reconozca la división de la diócesis.

6ª Se asegura, aunque en el despacho no existe documento alguno, que la deuda proveniente del contrato de tabacos celebrado el año de 823 entre este Gobierno y los de Granada y León fué cedida al Gobierno nacional; por lo que tratándose el negocio con todo el disimulo y viveza necesaria, siempre que objetará la expresada cesión, se exigirán los comprobantes de ella, y siendo auténticos se exigirá los de solvencia; y no estando satisfecha, se revocará la cesión para que Nicaragua reconozca esta deuda en favor de Costa Rica.

7ª Si se promoviese por el Gobierno de Nicaragua un contrato de tabacos, recibirá el Ministro con agrado las proposiciones que se le hagan y dará cuenta con ellas, informando lo conveniente, manifestando a aquel Gobierno que éste le instruirá sobre la materia, y que siendo por largo tiempo el contrato no habrá dificultad de celebrarlo.

8ª Conseguida una estipulación ventajosa para Costa Rica sobre las seis primeras instrucciones públicas, puede el Ministro usar de generosidad en orden a los reclamos; es decir, partiendo la deuda de diezmos partiendo o cediendo la de alcabalas, dando esperas largas y sin premio por la deuda de tabacos y comunidades: y en el caso de promover el Gobierno de Nicaragua la reincorporación del partido de Nicoya, o se negase abiertamente a reconocer por línea divisoria la que se fija en la primera de estas instrucciones, podrá el Ministro ceder la mitad de toda la deuda, las dos terceras partes y aún el todo, si fuese necesario; pero procediendo de tal manera que no se conozca empeño o interés decidido en conservar el departamento: la espera, la prudencia y la maña, sin faltar a la buena fe y decoro, son bases muy sólidas para conseguir el buen resultado.

9ª Las instrucciones públicas se reservarán hasta el último caso de un compromiso inevitable, haciendo entender astutamente que su misión es reducida a liquidar varias cuentas; pero que entrará en otras negociaciones satisfecho de la buena disposición de este Gobierno y de sus deseos de armonizarse de todas maneras con el de Nicaragua.

10ª Estas instrucciones deberán ser bien custodiadas y solamente el secretario podrá registrarlas cuando el interés de la negociación así lo exija, instruyéndosele bajo el mismo carácter de reservadas en el caso de que habla la décimaquinta de las instrucciones públicas en su final.

Dadas en la ciudad de San José, a los 26 días del mes de julio de 838.

(Rúbrica del Jefe Carrillo)

Alcance al No. 83 del semanario Triunfo de la Jsticiua [1]

Ministerio general del gobierno del Estado libre de Costarrica.

Al C. Ministro general del gobierno del Salvador.

De un momento á otro se vió casi perdida la existencia política de Costarrica, y acaso comprometida la república entera á una desastrosa guerra civil: derrepente una conjuracion formada con el mayor sigilo, y con la sagacidad mas acomodada á las circunstancias del pais, dió la madrugada del 29 del ppº el grito por el gobierno español en la Ciudad de Alajuela, dando principio á su empresa por atacar la guarnicion y cuartel de aquella Ciudad. Tan maligno proyecto, fué allí repelido con el mayor denuedo y valor, sosteniendo la enunciada guarnicion un fiero ataque, por el espacio de largas dos horas, hasta conseguir por fin la dispersion de los facciosos, haciendoles dejar cuatro muertos, crecido numero de heridos, y otros capturados.

Atentado como éste, no podía ser hijo de América, y así fué, que el autor principal de él fué el español José Zamora, desterrado de Colombia por anti-independiente, que ceduciendo y alucinando, á una porcion de infelices, logró estraviarlos, con el auxilio de algunos desagradados por miras particulares con nuestra independencia.

Es imposible describir la situacion del gobierno en el lance relacionado, y las dificultades para cortar los progresos de la revolución, que crecían con velocidad, á causa de no haberse podido asegurar al referido José Zamora, y sus inmediatos agentes, que ocultos se esforzaban y movían cuantos resortes eran

(1) Archivos Nacionales. S. G. Nº 65. Hoja volante impresa en San Salvador.